

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

CARLOS L. COLÓN
ESTELA

PETICIONARIO

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN

RECURRIDO

KLRX20150076

RECURSO
EXTRAORDINARIO
procedente del
Departamento de
Corrección

Caso Núm. 224-
150148

SOBRE:
Procedimientos
Disciplinarios

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramirez, el Juez González Vargas y el Juez Sánchez Ramos.

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de diciembre de 2015.

El confinado Carlos Colón Estela presentó *pro se* un recurso de *mandamus* ante este Tribunal. Solicitó que ordenáramos al Departamento de Corrección y Rehabilitación (“DCR”), desestimar dos querellas disciplinarias en su contra y, además, como consecuencia de eso, que revocáramos una determinación del Comité de Clasificación relacionada con su custodia.

Surge del apéndice del recurso que contra el peticionario se presentaron dos querellas disciplinarias. Una por violentar el Código 129 del Reglamento Disciplinario (*Uso de sustancias controladas*) y la otra por violentar el Código 206 (*Incitación a disturbio*). Luego de celebrada la correspondiente vista disciplinaria, el Oficial Examinador concluyó que el peticionario infringió ambas disposiciones y, por cada una, le impuso sanciones. Estas determinaciones les fueron notificadas al peticionario el 14 de octubre de 2015 y, según informa en su recurso de *mandamus*, solicitó reconsideración de ambas. También, el peticionario anejó

una solicitud que sometió ante la División de Remedios Administrativos del DCR en la que reclamó se le hiciera entrega de las correspondientes contestaciones a las solicitudes de reconsideración. Por último, el peticionario acompañó en el apéndice copia de una determinación del Comité de Clasificación en la que dicho organismo acordó reclasificarle el nivel de custodia de mediana a máxima.¹

I

El recurso de *mandamus* es un auto discrecional, altamente privilegiado, cuyo propósito es ordenar a una persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal de inferior jerarquía el cumplimiento de algún acto u obligación que le ha sido impuesto por ley. Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. 3421; véase, Acevedo Vilá v. Aponte Hernández, 168 D.P.R. 443, 454 (2006); Báez Galib y otros v. C.E.E. II, 152 D.P.R. 382, 391-392 (2000). Ese acto tiene que formar parte de los deberes y atribuciones de quien es compelido, ya que el auto de *mandamus* no confiere nueva autoridad ni tampoco provee facultades adicionales. Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. 3421.

Es norma establecida que antes de presentar un recurso de *mandamus* se requiere que el peticionario haya exigido el cumplimiento del deber ministerial que reclama. Noriega v. Hernández Colón, 135 D.P.R. 406, 448-449 (1994); Negrón v. El Superintendente de Elecciones, 11 D.P.R. 366, 374 (1906). No obstante, esta condición cuenta con dos excepciones: primero, cuando es claro que el requerimiento sería uno inútil e infructuoso, pues hubiese sido denegado si se hubiera hecho; segundo, cuando

¹ Consta que esta determinación fue recibida por el peticionario el 6 de noviembre de 2015.

el deber que se pretende exigir es uno que gira en torno a asuntos de gran interés y carácter público. Noriega Rodríguez v. Hernández Colón, *supra*, págs. 448-449; Espina v. Calderón, Juez, y Sucn. Espina, Int., 75 D.P.R. 76, 81 (1953); Medina v. Fernós Isern, Comisionado, 64 D.P.R. 857, 860 (1945); Martínez Nadal v. Saldaña, 33 D.P.R. 721, 736 (1924); véase, D. Rivé Rivera, *op. cit.*, pág. 125. De igual forma, no procede el *mandamus* cuando está disponible un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. Artículo 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. 3433; véase, además, Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 235, 241-242 (1975).

Dada su naturaleza privilegiada, el *mandamus* sólo debe ser expedido luego de una sosegada y ponderada evaluación de la totalidad de las circunstancias que le rodean y de un juicioso balance de los intereses en conflicto. Así lo ha exigido y delimitado el Tribunal Supremo al exponer que:

Para que deba expedirse un auto de *mandamus*, sin embargo, no es suficiente que el peticionario tenga un derecho claro a lo que solicita y que el demandado tenga la obligación correspondiente de permitir el ejercicio de ese derecho. Se trata de un auto “altamente privilegiado”, según expresa la ley de su creación, 32 L.P.R.A. sec. 3421, y los tribunales tienen necesariamente que medir todas las circunstancias concurrentes, tanto al determinar si debe o no expedirse el auto como al fijar el contenido de la orden, una vez resuelta en la afirmativa al cuestión inicial. En otras palabras, el remedio no se concede *ex debito justitiae* y tan pronto se reconoce el derecho del peticionario, sino únicamente cuando el tribunal esté convencido de que se cumplirán propósitos de utilidad social e individual. Para esos fines, es indispensable estimar qué efectos tendrá la orden en el adecuado cumplimiento de las responsabilidades del funcionario afectado por ella y hasta qué punto habrá de beneficiar al solicitante. Procede, en síntesis, establecer el más fino equilibrio posible entre los diversos intereses en conflicto. Dávila v. Superintendente de Elecciones, 82 D.P.R. 264, 283-284 (1960).

Conforme las normas legales y jurisprudenciales antes indicadas, este recurso altamente privilegiado, no procede en vista de las particulares circunstancias que presenta este caso. Ello principalmente debido a que el peticionario tiene a su alcance otros remedios ordinarios disponibles que aún no ha agotado.

En cuanto a la adjudicación de las querellas disciplinarias, ciertamente el Reglamento Disciplinario establece que una vez presentada una reconsideración, “[e]l Oficial Examinador deberá emitir una resolución, que exponga determinaciones de hechos y conclusiones de derecho dentro de los próximos quince (15) días calendarios, contados a partir del recibo de la solicitud de reconsideración.” Regla 19 D del Reglamento 7748. Si partimos de la premisa de que el Oficial Examinador, en efecto, no cumplió con su deber de resolver la reconsideración solicitada dentro de los 15 días calendarios, el Peticionario tenía disponible acudir a la División de Remedios Administrativos en procura de que le diera el debido curso a esa solicitud por parte del referido funcionario dentro del proceso judicial ya comenzado. Así lo contempla la Regla VI 2.a. del Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos, Reglamento núm. 8583. Esta disposición faculta a esta División para atender aquellas situaciones en las que se incumple con el correspondiente trámite concedido por otros reglamentos. Precisamente, del expediente hemos observado que el peticionario optó por agotar, correctamente, este remedio, el cual está aún pendiente de adjudicarse por la División, luego de presentada la correspondiente solicitud el 13 de noviembre de 2015.

En cuanto al proceso que se sigue ante el Comité de Clasificación, el peticionario cuenta con un remedio válido en ley para apelar su decisión ante el Supervisor de la Oficina de

Clasificación de Confinados en Nivel Central y de ser adversa esa determinación, éste puede solicitar la correspondiente revisión judicial ante este Tribunal.

Como puede observarse, en ambos reclamos o procesos el peticionario tenía y tiene aún disponible trámites o procedimientos ordinarios que agotar, por lo que el remedio de *mandamus* no está disponible para el peticionario en tales circunstancias.²

III

Por las razones antes expuestas, denegamos expedir el auto de *mandamus*.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Las circunstancia y razón de pedir tampoco plantean algunas de las excepciones para acoger el auto de *mandamus*.